

Materia : **RECURSO DE PROTECCIÓN**
Recurrente : **HENRY AGUERO OLSEN**
Rut : **12.849.302-6**
Afectado (1) : **CHRISTIAN HAROLD DE LA JARA MEDINA**
Cédula de identidad N° : **11.914.197-4**
Afectado (2) : **YASNA MARIEL VALENZUELA OLIVARES**
cédula de identidad N° : **16.690.658-K**
Afectado (3) : **JOSE LUIS CHAVEZ VALENZUELA**
cédula de identidad N° : **21.803.886-7**
Afectado (4) : **SOFIA ISIDORA DE LA JARA VALENZUELA**
cédula de identidad N° : **26.006.307-3**
Domicilio : **Todos Domiciliados para estos efectos en Calle Santa Isabel nro. 765, departamento nro. 904, Santiago.**
Recurrida : **POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE**
RUT : **60.506.000-5**
Representada Por : **HECTOR ANGEL ESPINOSA VALENZUELA**
Rut : **8.011.876-7**
Domicilio : **Ambos domiciliados en Av. Vicuña mackenna nro. 1314, Santiago.**

EN LO PRINCIPAL : **INTERPONE RECURSO DE PROTECCIÓN; PRIMER OTROSI: ORDEN DE NO INNOVAR; SEGUNDO OTROSI: SOLICITA DILIGENCIAS; TERCER OTROSÍ;** **SOLICITAR AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PRONUNCIARSE SOBRE LA INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD.**

V.S.I., ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

Henry Agüero Olsen, cédula de identidad 12.849.302-6, oficial en retiro de la Policía de Investigaciones de Chile, habilitado de Derecho, en nombre de Don **CHRISTIAN HAROLD DE LA JARA MEDINA**, Chileno, cédula de identidad N° 11.914.197-4, oficial jefe de la Policía de Investigaciones de Chile, **YASNA MARIEL VALENZUELA OLIVARES**, Chilena, cédula de identidad n° 16.690.658-K, técnico financiero, conviviente de Christian De La Jara Medina y madre biológica de los menores **JOSE LUIS CHAVEZ VALENZUELA**, cédula de identidad 21.803.886-7 y **SOFIA ISIDORA DE LA JARA VALENZUELA**, cédula de identidad N° 26.006.307-3, esta última hija de ambos. Todos domiciliados en **Calle Santa Isabel nro. 765, departamento nro. 904, Santiago Centro.**

Que, estando dentro de los presupuestos constitucionales y el plazo establecido en el auto acordado respectivo que trata estas materias.

Existiendo acta de notificación del acto administrativo final, **ACTA DE NOTIFICACIÓN DE LISTA ANUAL DE RETIRO, FECHA 21 de Noviembre del año 2019.**

Viene ante V.S.I., en interponer **recurso de protección en favor de todas las personas antes individualizadas**, en conformidad al legítimo ejercicio de sus derechos y garantías constitucionales, establecidas en el art. 19 numeral 2° inciso

segundo de la constitución política de la República, art. 19, numeral 4º, y 16º Libertad de Trabajo, por los antecedentes de hecho y derecho que se exponen:

Los Hechos:

Primero: El Sr. CHRISTIAN HAROLD DE LA JARA MEDINA, es funcionario público, oficial jefe activo de la Policía de Investigaciones de Chile, en el grado de Comisario, grado 8º, en esa calidad, fue sometido a su respectiva calificación y clasificación anual, correspondiendo ésta a la evaluación del año 2018 a 2019. Sin embargo en esta evaluación fue calificado con una nota destacada de 6.41, sin embargo, se le baja su calificación en los primeros ítem lo que conlleva a una clasificación en LISTA 3, se efectúan los respectivos recursos administrativos en forma y fondo con los plazos reglamentarios, hasta que finalmente son negados en todas sus etapas, lo que derivó en la propuesta de la Honorable Junta calificadora de oficiales y jefes incluirlo en la **Lista Anual de Retiros (Expulsarlo de la Institución)**.

Esto a propósito de una sanción administrativa, Sumario Administrativo nro. 472-2016, resolución exenta de fecha 12.09.2018. donde se le sanciona con “UN DIA DE ARRESTO”.

Todo comienza con una destinación donde la Policía de investigaciones de Chile, mediante una resolución exenta nro. 3328, del año 2015, cambia de lugar de trabajo a CHRISTIAN HAROLD DE LA JARA MEDINA, desde desde la VIII región, hasta la ciudad de Santiago, para lo cual debe regirse por el “Reglamento interno de destinaciones del personal de la Policía de Investigaciones de Chile”, reglamento que nace a la luz de las facultades que tiene el Director General de la PDI, documento denominado Orden General N° 2233, de fecha 19.MAY.2009, acto administrativo que no cuenta con la revisión de la Contraloría General de la República, para el examen de legalidad y constitucionalidad, dicho esto, el instructivo vinculante para todos los miembros de la Policía de Investigaciones de Chile, cuenta con cinco títulos, desglosados

de la siguiente manera: Título I “Disposiciones Generales”, Título II “De las destinaciones del personal”, título “despacho del personal”, título IV “destinaciones a unidades en localidades con asignación de zona ...” título V “disposiciones complementarias”

Donde su art. 19º, señala: “La asignación por cambio de residencia para el funcionario que deba cumplir una nueva destinación, comprenderá una suma equivalente a un mes de remuneraciones correspondiente al nuevo empleo; pasajes para él y las personas que le acompañen, siempre que por éstas perciba asignación familiar, y el flete para el manejo y efectos personales hasta por un mil kilogramos de equipaje y diez mil de carga.

Según las circunstancias , el pago por cambio de residencia podrá hacerse antes o después de materializarse la destinación o traslado.

No obstante lo anterior, la asignación del funcionario con menos de veinte años de servicio, soltero o viudo sin hijos y del casado o viudo con hijos, cuya familia no se radique en el lugar de su nueva destinación, será equivalente solo al veinticinco por ciento del mes de remuneración”

Segundo:

Que, DON CHRISTIAN HAROLD DE LA JARA MEDINA, se casó con doña margarita Viviana MEDINA YAÑEZ, el 24 de Enero del año 1992, no existiendo hijos en común, terminando dicho vínculo de hecho el año 2011 de mutuo acuerdo, sin existir al día de hoy un divorcio ejecutoriado. Sin embargo, el funcionario mediante una cuenta por escrito el día 10 de Febrero del año 2014, informa de esta situación a la Policía de investigaciones de Chile, situación que es conocida y dejada en acta las constancias respectivas. El 01 de Enero del año 2016,

informa a la institución policial de igual forma que en la actualidad tiene una nueva pareja y su actual conviviente de nombre YASNA MARIEL VALENZUELA OLIVARES, con quien forma una nueva familia, incluyendo al hijo de ésta el menor de edad, JOSE LUIS CHAVEZ VALENZUELA. con quien vive desde el año 2011 a la fecha, además, fruto de esta relación nace la hija de ambos, el 24 de Noviembre del año 2017, de nombre Sofía DE LA JARA VALENZUELA. (2 años de edad).-

TERCERO:

Que, a propósito de su nueva destinación a la ciudad de Santiago, CHRISTIAN HAROLD DE LA JARA MEDINA, viaja en primera instancia sin familia al nuevo lugar de trabajo (santiago), solicitando para ello el 25% de asignación por cambio de guarnición y posteriormente solicita el 75% ya que se cambia de domicilio junto con su familia de la VIII Región a la Región metropolitana, sin embargo, **la institución se entera que el funcionario no se traslada con su cónyuge y lo hace con su actual conviviente y madre de su hija**, razón por la cual la Policía de Investigaciones da inicio a un Sumario Administrativo, finalmente es sancionado bajo el siguiente criterio:

“INFRINGIR LAS FALTAS CONTEMPLADAS EN EL REGLAMENTO DE DISCIPLINA DEL PERSONAL DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE, TÍTULO II “DE LAS FALTAS” ART. 6º NRO. 3, “CONTRA EL BUEN SERVICIO” LETRA F) DECLARAR ANTE CUALQUIER FUNCIONARIO SUPERIOR O AUTORIDAD, HECHOS FALSOS OCULTANDO DETALLES INTENCIONALMENTE PARA TERGIVERSAR LA REALIDAD DE LO QUE SUCEDIÓ, NÚMERO 2 “CONTRA EL SISTEMA JERÁRQUICO Y EL COMPAÑERISMO” LETRA B) NEGLIGENCIA O EL DESCUIDO EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES SUPERIORES, POR HABER

SOLICITADO Y COBRADO EL 100%, DE ASIGNACIÓN POR CAMBIO DE RESIDENCIA, HABIENDO SEÑALADO, HABERSE TRASLADADO EN COMPAÑÍA DE SU GRUPO FAMILIAR HASTA LA REGIÓN METROPOLITANA, DE ACUERDO A LO SEÑALADO EN SU CUENTA POR ESCRITO EL 10 DE FEBRERO DEL AÑO 2016, HECHO QUE NUNCA OCURRIÓ, DADO QUE SU CÓNYUGE MARGARITA VIVIANA MEDINA YAÑEZ, EN NINGÚN MOMENTO VIAJÓ A SANTIAGO A RADICARSE CON EL CITADO FUNCIONARIO. RESPECTO DE LO ANTERIOR EL SUBCOMISARIO CHRISTIAN HAROLD DE LA JARA MEDINA, INDICÓ COMO GRUPO FAMILIAR A SU CONVIVIENTE Y EL HIJO DE LA MISMA, EL MENOR JOSE LUIS CHAVEZ VALENZUELA, LOS CUALES NO MANTIENEN NINGÚN VÍNCULO LEGAL CON EL FUNCIONARIO”

V.S.I., la Policía de Investigaciones de Chile, con su acción infringe tratados internacionales como la DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, que fue aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de Diciembre del año 1948 y ratificada por el Estado de Chile.

Fundamentado en:

“Considerando esencial que los Derechos Humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión”

*art. 16°. número 3. **“La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del ESTADO”***

El formar una familia no requiere de un imperativo legal para ser considerado como tal, es el elemento natural tal como lo proclama esta declaración Universal de Derechos Humanos, el concepto de familia es mucho más antiguo que los conceptos culturales jurídicos de matrimonio, cónyuge o hijos, es inherente a la especie humana sin distinción.

Así, nuestra Constitución política de la República también lo consagra en el Art. 1º, “LA FAMILIA ES EL NÚCLEO FUNDAMENTAL DE LA SOCIEDAD”

“ES DEBER DEL ESTADO RESGUARDAR LA SEGURIDAD NACIONAL, DAR PROTECCIÓN A LA POBLACIÓN Y A LA FAMILIA...”

Siendo La Familia entonces, un derecho Humano, un Derecho esencial que emana de la naturaleza humana, Universal, de derecho estricto y norma imperativa, indivisible irrenunciable e inalienable.

Quedando de manifiesto que nuestra Carta Magna, no define el concepto de FAMILIA, y que todas las normas inferiores deben regirse por el principio de Supremacía Constitucional establecido en el art. 6º y de legalidad del art. 7º.

Con todo V.S.I., el art. 19 de la Orden General nro. 2233, del “Reglamento interno de destinaciones de la PDI”, en su inciso tercero hace símil el estado civil de una persona “Casado” con “Familia”, entendiéndose que cónyuge corresponde a familia, limitando el sentido de familia a un sentido estrictamente jurídico, infringiendo con ellos la Constitución y los tratados internacionales vigentes y suscritos por Chile, haciendo inaplicable aquella norma por inconstitucional.

Infringiendo con ello el art. 5º, inciso segundo, “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos. Garantizados por esta constitución, así como por los tratados

internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigente”

La Policía de Investigaciones de Chile, en todos sus actos administrativos, pese a que CHRISTIAN HAROLD DE LA JARA MEDINA, da a conocer en los distintos alegatos y apelaciones, que su grupo familiar lo compone su conviviente el hijo de ella y su actual hija de de ambos, el órgano del Estado insiste en que DE LA JARA mintió al señalar que se radicó con su grupo familiar siendo que jamás su cónyuge se radicó en Santiago, insistiendo la institución que cónyuge y familia es una sinonimia.

*Lo que conlleva en definitiva a iniciar un Sumario Administrativo, calificarlo en Lista 3, Mala, y propuesto para la LISTA ANUAL DE RETIRO, la que se hace efectiva a contar de la notificación con fecha **21 de Noviembre del año 2019. expulsandolo de la Policía de Investigaciones de Chile.***

Argumentando la Policía de Investigaciones que:

“ EL SUBCOMISARIO CHRISTIAN HAROLD DE LA JARA MEDINA, INDICÓ COMO GRUPO FAMILIAR A SU CONVIVIENTE Y EL HIJO DE LA MISMA, EL MENOR JOSE LUIS CHAVEZ VALENZUELA, LOS CUALES NO MANTIENEN NINGÚN VÍNCULO LEGAL CON EL FUNCIONARIO”

Coligiendo esta parte, que el órgano del Estado, insiste en que debe existir un vínculo estrictamente legal para entender el concepto de “Familia”, careciendo de fundamento lógico y siendo contrario al espíritu de las modificaciones realizadas a la Constitución del 80, del art. 5º, donde la comisión técnica , en su

informe del 5 de abril punto 12, según consta de fecha 15 de mayo del año 1989, señala “Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta constitución, así como los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”

Señalando el profesor Alfredo Echeverry : “La defensa de los Derechos humanos no sólo tendrá como base la legislación nacional, sino también los documentos internacionales”. agregando, “ El problema de la violación extensa y generalizada de los derechos humanos por parte de los Estados a través de las mismas leyes y de la política de sus autoridades ha venido a percibirse como asunto de identidad específica sólo a raíz de la II Guerra mundial”

Cuando se habla de DERECHOS HUMANOS, hace referencia a todos los documentos que Chile ha suscrito y se encuentran vigente, en especial, Carta de naciones Unidas, Pactos Internacionales de Derechos Civiles, políticos y económicos sociales y culturales, la convención Internacional de Derechos Humanos, La Declaración Universal de LOS DERECHOS HUMANOS, que fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y ratificada por CHILE.

Que se entiende por Derecho Humano?, el profesor Hernán Montealegre y Echeverry, coinciden en: “Entiende por Derecho Humano, aquellos consagrados en las Convenciones Internacionales de Derechos Humanos”

Así, el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos se señala que “La Libertad , la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad

intrínseca y de los derechos iguales e inalienable de todos LOS MIEMBROS DE LA FAMILIA HUMANA”

Es por ello V.S.I., que a la luz de la Declaración Universal de derechos Humanos, adoptado por la asamblea y proclamada el año 1948, ratificada y vigente por el Estado de Chile. viene a constituir el marco regulatorio supra constitucional, expresado así en nuestra Carta Magna, siendo un límite a la Soberanía del Estado, conforme al art. 5º inciso segundo de nuestra Constitución, así la sanción y expulsión de la Policía de Investigaciones de Chile de Don CHRISTIAN HAROLD DE LA JARA MEDINA, viene a constituir un acto arbitrario, ilegal e inconstitucional.

Fundamentado lo anterior, conforme al art.20 de la Constitución, el acto arbitrario e ilegal se encuentra en la etapa de privación, del legítimo derechos y garantías del art. 19, numeral 2º inciso segundo, de La Igualdad Ante la ley, “Ni La Ley ni autoridad alguna podrá establecer diferencias arbitrarias”

Siendo el acto administrativo que llevó adelante la Policía de Investigaciones de Chile, al expulsar a CHRISTIAN HAROLD DE LA JARA MEDINA de la institución por ser sancionado con “Un Día de Arresto”, a propósito de cobrar una asignación de cambio de domicilio sin, a juicio de la Policía de Investigaciones de Chile, radicarse con su cónyuge quien es su única familia, a nuestro juicio, limitando en forma irracional y arbitraria el concepto de “Familia”, lo que pugna con la lógica y recta razón. Siendo contrario a la propia Constitución y a los Tratados Internacionales quienes no definen qué se entiende por “familia”, sin embargo la PDI lo limita y le asigna un concepto.

Conforme al art.20 de la Constitución, el acto arbitrario e ilegal se encuentra en la etapa de privación, del legítimo derechos y garantías del art. 19, numeral 4º , “El Respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia”

El acto administrativo que llevó adelante la Policía de Investigaciones de Chile, al expulsar a CHRISTIAN HAROLD DE LA JARA MEDINA, viene a constituir per se una falta de respeto y nula protección a la honra y vida privada de Don Christian y de su familia, toda vez que la Policía de Investigaciones concurrió en varias oportunidades a la casa de esta familia, ingresó al domicilio de éstos para “indagar” y revisar in situ si se encontraba viviendo con su cónyuge u otras personas, además de informar en una acto administrativo que tanto su actual conviviente y madre de su única hija de dos años, además del hijo de su conviviente, no son su familia y que sólo corresponde esa categoría a su cónyuge con quien no mantiene vínculo afectivo y se encuentra separado de hecho hace más de 8 años.

Además de exponer su vida privada y la de su familia, incluyendo los dos menores de edad al conocimiento público de todos los miembros de las juntas de calificaciones y de apelaciones de la Policía de Investigaciones de Chile.

Conforme al art.20 de la Constitución, el acto arbitrario e ilegal se encuentra en la etapa de privación, del legítimo

derechos y garantías del art. 16, “La Libertad de trabajo y su protección”

El acto administrativo que llevó adelante la Policía de Investigaciones de Chile, al expulsar a CHRISTIAN HAROLD DE LA JARA MEDINA, viene a constituir per se una vulneración a la protección contra el desempleo y privación de su legítima fuente laboral y su Derecho al Trabajo, se le ha discriminado por vivir con su grupo familiar, que en razón a su condición de persona libre decidió constituir una familia de las características ya mencionadas y la Policía de Investigaciones le priva de su trabajo expulsándolo de la institución por no constituirse con la “familia” que la institución le exige.

La única discriminación que reconoce el legislador es en base a la capacidad o idoneidad personal, sin perjuicio que la ley pueda exigir nacionalidad o edad para determinados casos. Sin embargo se le priva de su derecho al trabajo por no cumplir con los estándares de “familia” que la Policía de Investigaciones exige.

En cuanto a la vulneración de Derechos fundamentales de Doña YASNA MARIEL VALENZUELA OLIVARES

Conforme al art.20 de la Constitución, el acto arbitrario e ilegal se encuentra en la etapa de privación, del legítimo derechos y garantías del art. 19, numeral 4º , “El Respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia”

Los actos administrativos, tanto el Sumario como las resoluciones posteriores y finalmente la resolución que llevó adelante la Policía de Investigaciones de Chile, al expulsar a

CHRISTIAN HAROLD DE LA JARA MEDINA, viene a constituir per se una falta de respeto y nula protección a la honra y vida privada Doña YASNA MARIEL VALENZUELA OLIVARES, toda vez que la Policía de Investigaciones concurrió en varias oportunidades a la casa de esta familia, ingresó al domicilio de éstos para “indagar” y revisar in situ quienes componían la familia de su conviviente, además de conocer que en un documento oficial dictado por la Policía de Investigaciones de Chile, , señala que ella junto a sus dos hijos no constituyen la familia de CHRISTIAN HAROLDO DE LA JARA MEDINA y que sólo le corresponde esa categoría a su cónyuge con quien se encuentra separado de hecho hace más de 8 años.

Además de exponer su vida privada y la de su familia, incluyendo los dos menores de edad al conocimiento público de todos los miembros de las juntas de calificaciones y de apelaciones de la Policía de Investigaciones de Chile.

Siguiendo esta misma línea, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, señala en su art. 12. que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada ni en la de su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques a su honra o su reputación, lo que acá claramente fue vulnerado .

En cuanto a la vulneración de Derechos fundamentales del menor de edad, JOSE LUIS CHAVEZ VALENZUELA, como sujeto de derecho.

Conforme al art.20 de la Constitución, el acto arbitrario e ilegal se encuentra en la etapa de privación, del legítimo derechos y garantías del art. 19, numeral 4º , “El Respeto y

protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia”

Los actos administrativos, tanto el Sumario como las resoluciones posteriores y finalmente la resolución que llevó adelante la Policía de Investigaciones de Chile, al expulsar a CHRISTIAN HAROLD DE LA JARA MEDINA, su padre putativo, viene a constituir per se una falta de respeto y nula protección a la honra y vida privada del menor (14 años) JOSE LUIS CHAVEZ VALENZUELA, toda vez que la Policía de Investigaciones concurrió en varias oportunidades a la casa de esta familia, ingresó al domicilio de éstos para “indagar” y revisar in situ quienes componían la familia de su papá, además de conocer que en un documento oficial dictado por la Policía de Investigaciones de Chile, , señala que él junto a su madre, su media hermana y su papá putativo **no constituyen la familia de CHRISTIAN HAROLD DE LA JARA MEDINA** y que sólo le corresponde esa categoría al cónyuge de éste, con quien se encuentra separado de hecho hace más de 8 años.

Además de exponer su vida privada y la de su familia, incluyendo los su madre, papá y hermana al conocimiento público de todos los miembros de las juntas de calificaciones y de apelaciones de la Policía de Investigaciones de Chile.

Siguiendo esta misma línea, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, señala en su art. 12. que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada ni en la de su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques a su honra o su reputación, lo que acá claramente fue vulnerado .

En cuanto a la vulneración de Derechos fundamentales de la menor de edad (2 años) SOFIA ISIDORA DE LA JARA VALENZUELA.

Los actos administrativos, tanto el Sumario como las resoluciones posteriores y finalmente la resolución que llevó adelante la Policía de Investigaciones de Chile, al expulsar a CHRISTIAN HAROLDO DE LA JARA MEDINA, su padre putativo, viene a constituir per se una falta de respeto y nula protección a la honra y vida privada de la menor de edad (2 años) SOFIA ISIDORA DE LA JARA VALENZUELA, toda vez que la Policía de Investigaciones concurrió en varias oportunidades a la casa de esta familia, ingresó al domicilio de éstos para “indagar” y revisar in situ quienes componían la familia de su padre, madre y hermano.

Además de exponer su vida privada y la de su familia, incluyendo los su madre, papá y hermano al conocimiento público de todos los miembros de las juntas de calificaciones y de apelaciones de la Policía de Investigaciones de Chile.

Siguiendo esta misma línea, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, señala en su art. 12. que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada ni en la de su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques a su honra o su reputación, lo que acá claramente fue vulnerado .

Así mismo tales derechos se encuentran consagrados en tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile, como lo son la “Convención sobre Derechos del Niño”, El derecho a Tener una familia, a ser cuidado, querido, cuidado y su desarrollo espiritual y material posible.

La arbitrariedad:

La jurisprudencia señala que “La arbitrariedad implica carencia de razonabilidad el actuar u omitir, falta de proporción entre los motivos y el fin a alcanzar, ausencia de ajuste entre los medios empleados y el objetivo a obtener o aún la inexistencia de los hechos que fundamentan un actuar, lo que pugna con la lógica y la recta razón” (I. Corte de Apelaciones de Punta Arenas 22.09.1993; I. Corte de Apelaciones Santiago, 05.03.1992, Corte de Apelaciones de , 30.04.1992. Excelentísima Corte Suprema, 26.09.1996 gaceta jurídica nro 195, pag. 64.-)

La ilegalidad; Entendiendo y sentenciando el máximo Tribunal de la República que es ilegal cuando “NO SE ATIENE A LA NORMATIVA POR LA QUE DEBE REGIRSE, o cuando un órgano ejerce atribuciones exclusivas en forma indebida, contrario a la ley” C. Suprema 01.JUL.1993, gaceta jurídica nro 157, pag. 167.)

EL DERECHO

Tratados Internacionales suscritos por Chile y que se encuentren vigentes.

Declaración Universal de Derechos humanos.

Garantías Constitucionales: ART. 19, La constitución asegura a todas las personas: numeral 2°, inciso segundo

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias;

Art. 1°. Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos. La FAMILIA es el núcleo fundamental de la sociedad.

Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional dar protección a la población y a la FAMILIA, propender al fortalecimiento de ésta.

Así, la Policía de Investigaciones de Chile, como órgano permanente del Estado de Chile, tiene el imperativo constitucional de respetar y promover tales derechos, los cuales están garantizados por nuestra constitución, entre otros La igualdad ante la Ley.

Art. 6°.- Los órganos del Estado deben someter su acción a la constitución y a las normas dictadas conforme a ella y garantizar el orden institucional de la República. Los preceptos de esta constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.

Las infracciones de esta norma generarán las responsabilidades y sanciones que determine la ley.

Art. 7°.- Los órganos del Estado, actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias otra autoridad o derecho que lo que expresamente se les haya conferido en virtud de la constitución o las leyes.

Todo acto en contravención a este artículo **es NULO Y ORIGINARÁ** las responsabilidades y sanciones que la ley señale.

El art. 20 de la Constitución política de la República, que prescribe que: “ El que por causa de actos u omisiones arbitrarias o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidas en el artículo 19, números 2°;16 en la libertad de trabajo. “Podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la corte de apelaciones respectiva,...”

POR TANTO

Ruego a V.S.I., acoger dicho recurso en todas sus partes, y en definitiva, adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para reestablecer el **imperio del DERECHO** y asegurar la debida protección a los miembros de la familia que a continuación se mencionan:

CHRISTIAN HAROLD DE LA JARA MEDINA

YASNA MARIEL VALENZUELA OLIVARES

JOSE LUIS CHAVEZ VALENZUELA

SOFIA ISIDORA DE LA JARA VALENZUELA

PRIMER OTROSI:

Que, en mérito de los antecedentes expuestos, los documentos que justifican tal medida y estando en la actualidad vulnerándose las garantías constitucionales de ***CHRISTIAN HAROLD DE LA JARA MEDINA***, al encontrarse notificado de la expulsión de la Policía de Investigaciones de Chile a V.S.I., ruego dictar **ORDEN DE NO INNOVAR**. hasta que se resuelva por ese Tribunal de alzada, de no ser aquello posible dejará sin el sustento económico a toda su familia incluyendo a los menores de edad señalados en la acción constitucional, produciéndose un menoscabo en la vida de cada uno de ellos.

POR TANTO: Ruego acceder a los solicitado

SEGUNDO OTROSI: A V.S.I., ruego acceder a realizar las siguientes diligencias, en orden a tener mayores antecedentes como medidas para mejor resolver.

Que, se ordene a la Policía de Investigaciones de Chile:

1.- Copia del Reglamento interno de destinaciones del personal de la Policía de Investigaciones, Orden General nro. 2233, de fecha 19.MAY.2009, de la Inspectoría General.

2.- Hoja de Vida Anual del funcionario **CHRISTIAN HAROLD DE LA JARA MEDINA**, periodo 2012 hasta 2019.

3.- Copia de Sumario Administrativo nro. 472-2016.

4.- Copia de Todas las actas y apelaciones que fueron formuladas por el funcionario **CHRISTIAN HAROLD DE LA JARA MEDINA**, en las etapas de las Juntas de oficiales superiores y junta de apelaciones de la PDI.

POR TANTO: Ruego acceder a lo solicitado, en conformidad al autoacordado que rige la materia

TERCER OTROSÍ; Ruego a V.S.I., en conformidad al Artículo 93 numeral 6° de la Constitución Política de la República y dentro de sus facultades, solicitar al Tribunal Constitucional que resuelva la inaplicabilidad de una norma aplicada al ciudadano Don **CHRISTIAN HAROLD DE LA JARA MEDINA**, por ser contraria a la CONSTITUCIÓN. En específico el art. 19° de la Orden General nro. 2233, de fecha 13.MAY.2009. “Reglamento Interno de Destinaciones del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile”

POR TANTO: Ruego a S.S.I, acceder a lo solicitado.

D.G. A V.S.I.

HENRY AGÜERO OLSEN